RAD.2022-00313Petición de nulidad

Abdón Cely Ángel <abdoncely@gmail.com>

Vie 18/08/2023 2:29 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Arauca - Arauca <j1lbarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (9 MB)

Incidente de nulidad laboral.pdf; Anexo a peticion de nulidad.pdf;

Incidente de nulidad laboral.docx
(29 K)Respetuosamente allego el escrito que contiene la petición de declarar nula la actuación por falta de notificación personal de la demanda a la demandada CAROLINA REYES ACOSTA, junto con los anexos de prueba, a fin de por el cauce de ley se resuelva en pro del derecho al debido proceso.

Se trata de una demanda ordinaria presentada por el abogado OMAR CLAVIJO TAUTIVA contra WILSON ROA LAGUADO Y CAROLINA REYES ACOSTA admitida por el Despacho y que cuenta con intervención de curador ad litem de los presuntos demandados de domicilio desconocido. Con la demanda se alllega en anexo un total de 19 folios. Cordial y respetuoso saludo.

Abdón Cely Ángel
Abogado -U. Nacional
TP.33887.-.

Señora

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicado:	81-001-31-05-001-2022-00313-00.
Demandante:	**OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA**
Demandado:	CAROLINA REYES ACOSTA y WILSON ROA LAGUADO
Asunto:	**Formulación de Incidente de Nulidad**

ABDON CELY ÁNGEL, abogado identificado con CC. 9520849 y TP. 33887, en ejercicio del poder adjunto, conferido por la señora CAROLINA REYES ACOSTA, quien figura como parte demandada dentro del proceso laboral de la referencia, respetuosamente solicito que, previas las formalidades de ley, se declare la nulidad y se invalide lo actuado, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con los hechos fundamentos y pruebas que se enuncian, sustentan y solicitan a continuación.

CAUSAL DE NULIDAD.

La constituye el hecho de no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a la incidentante, conforme a lo establecido en la causal de nulidad descrita en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1). Como referente de los hechos que seguidamente se exponen, la actora ruega tener en cuenta que a través de poder especial conferido al abogado REINALDO ESTEVEZ COLMENARES, la aquí demandada, en asocio de su marido de hecho, señor WILSON ROA LAGUADO, y en representación conjunta de su menor hijo WILSON JHAIR ROA REYES, ejercitaron la acción de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por el hecho de haber sido sindicados y encarcelados por la presunta comisión del delito de secuestro, y su posterior orden de libertad por ausencia de responsabilidad en el hecho.

1.1). El proceso, se adelantó ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, bajo el radicado 54001233100020110022500, con ponencia de la Magistrada MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, quien profirió sentencia condenatoria contra la entidad demandada, el 26 de noviembre de 2015 y le ordenó indemnizar a las víctimas del injusto procesal.

1.2.) A la incidentante no se le dio a conocer de la sustitución del apoderado principal al abogado CLAVIJO TAUTIVA, que este aduce.

2. Al presentar la demanda en este juicio laboral, el demandante, que obra en su propio nombre, debió sin duda afirmar bajo la gravedad de juramento que no conocía lugar o sitio donde su presunta mandante recibía notificaciones, para obtener del despacho la designación de curador ad litem con quien seguir el proceso, sin presencia de la contraparte.

3. La manifestación de ignorar el lugar o sitio de notificación de los demandados, en particular de la incidentante, es a todas luces inverosímil y falta a la verdad por lo siguiente:

3.1. Se trata de persona determinada y de quien se conocen sus generales de ley, incluidos los datos de localización y notificación,

3.2. El demandante, señor OMAR CLAVIJO TAUTIVA, si obro como apoderado en la acción ante el contencioso administrativo, pudo tener acceso a la información de los actores de la demanda de reparación directa instaurada en contra de la FISCALIA GENERAL DE NACION, al momento de concretar la postulación, obrantes en, tales como los datos de captura, indagatoria, detención en establecimiento carcelario y ulterior orden de libertad por ajenidad al hecho criminal atribuido.

4. El demandante CLAVIJO TAUTIVA, tuvo comunicación telefónica con la señora CAROLINA REYES ACOSTA, antes de este proceso, primero para exigirle que lo constituyera como apoderado principal en el proceso ante el contencioso con facultad para el cobro de la sentencia, luego para maltratarla de forma grosera ante la negativa rotunda de ella a reconocerlo como su apoderado, y últimamente para exigirle la firma de documento reconociéndole honorarios, todo ello con desconocimiento, en todo momento, del poder único conferido al abogado ESTEVEZ COLMENARES, hecho que fue puesto en conocimiento del magistrado ponente en el Consejo de Estado que tuvo a cargo del trámite de la apelación parcial de la sentencia mencionada antes, en cuyos textos figura la dirección de notificación, a los que el demandante tuvo acceso. En el anexo se aportan copias de tales piezas

5. L demandante conserva su residencia en Saravena y no ha cambiado de domicilio desde la época de la sindicación penal, como tampoco de número de teléfono móvil, por el que el demandante la contactó, y que cuenta con servicio de WhatsApp y mensajería instantánea, útiles para recibir correspondencia y citaciones de diversa índole.

6. La incidentante tiene cuenta además en Facebook, red que tiene servicio de mensajería, en la que registra vínculo con su apoderado fallecido; y lo que

es más atendible, ella es contribuyente del impuesto predial y titular de los servicios públicos domiciliarios del inmueble que habita; información pública que puede consultarse desde la comodidad del internet.

7. La condición de apoderado sustituto no excusa al abogado del deber de obtener de sus representados sus datos personales, para precisar en la demanda su identidad, ciudadanía y domicilio o lugar donde éstos pueden ser citados en el proceso, aún para demandarlos en juicio separado.

FUNDAMENTO LEGAL

1. El Código General del Proceso dispone en el artículo 133 que el proceso es nulo, en el siguiente caso:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

2. El artículo 290 de dicha obra ordena que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código"* y, que *"Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."*

3. En el procedimiento de la jurisdicción laboral, la exigencia de indicar el nombre y domicilio de la parte demandada se halla dentro de los requisitos formales de la demanda (art. 25), lo cual orienta sobre el insoslayable deber del litigante de proveer la información necesaria y suficiente para garantizar el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando la contraparte es persona determinada y conocida. En caso de que el postulante ignore el lugar de notificación de la demandada, se sigue lo señalado en el artículo 29.

4. Ciertamente, el Código del proceso laboral no contiene norma especial que establezca esta causal de nulidad, pero en virtud del principio de integración procesal consagrado en su artículo 145, es imperativo aplicar "en su defecto, las del Código Judicial:

> ***"Artículo 145. Aplicación analógica.*** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."*

La remisión al Código Judicial ha de entenderse hoy referida al actual Código General del Proceso, promulgado a través de la Ley 1462 de 2012, vigente desde enero de 2014, que derogó las normas del Código de Procedimiento Civil.

5. Dentro de las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia declarada por el denominado Covid 19, con alcance a esta jurisdicción, el gobierno nacional promulgó el Decreto 806 de 2020, y en su artículo 10 estableció que *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Esta variación fue convertida en norma permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, vigente a la fecha.*

6. El estatuto procesal general determina que la nulidad descrita en la causal 8 solo puede ser alegada por la persona afectada por la indebida notificación, antes de proferirse la sentencia o mediante el recurso extraordinario de revisión luego de su firmeza, siempre que no haya actuado dentro del proceso.

7. La notificación de la demanda constituye uno de los pilares del debido proceso y éste está formalmente considerado como derecho fundamental, protegido con sinigual celo por la Carta Política (Art. 29) pues garantiza el derecho ciudadano a la defensa y la contradicción.

LEGITIMIDAD Y CAUSAL

El solo hecho de no haberse notificado el auto admisorio de la demanda a la persona demandada, legitima su intervención aquí para pedir que se declare la nulidad de lo actuado, sin que en esto incida la designación y el buen oficio del curador ad litem, designado ante la manifestación infundada del demandante de ignorar el lugar de notificación de la contraparte.

La causal se configura en el hecho de no haberse notificado la demanda, en legal forma, dado que el postulante negó -a sabiendas- conocer la dirección de notificación personal de estos del lugar donde reside la demandada.

MEDIOS DE PRUEBA

Declaraciones:

Interrogatorio al demandante: Solicito al señor juez formular interrogatorio al demandante OMAR CLAVIJO TAUTIVA, para que responda las preguntas relacionadas con los hechos de este incidente y reconozca los documentos y se pronuncie sobre el contenido de los documentos que dentro de la audiencia se le exhibirán, previa autorización del despacho, para cuya comparecencia ruego hacer uso de la dirección de correo ofrecida en la demanda.

Mi poderdante atenderá interrogatorio que su despacho o la contraparte deseen formularle y, aportará en audiencia otras pruebas admisibles que resulten de interés para la decisión.

Documentos:

Con la demanda se aporta:

1) El poder conferido para esta formulación.

2) Copia del poder conferido a ABDON CELY ANGEL para actuar ante el Consejo de Estado, dentro del trámite de la apelación de la sentencia antes descrita y,

3) Copia de la de cesión parcial del derecho litigioso allegada al Consejo de Estado para formalizar la designación de nuevo apoderado, en reemplazo del litigante fallecido, a fin de suplir la falta de paz y salvo.

Notificaciones

Mi representada las recibe físicamente en la Carrera 16 A No. 23-22 de Saravena – Arauca, correo electrónico carolinareyes0511@outlook.es, y teléfono WhatsApp 3204168701.

Las recibo en el correo abdoncely@gmail.com, teléfono/ WhatsApp 3173760452, y en la Carrera 3 No.18-55 Oficina 2304 de Bogotá D.C.

La parte demandante las recibe en los sitios indicados en su actuación.

ANEXOS.

Lo indicado en Medios de Prueba, en 19 folios.

Ruego reconocerme personería.